

León, Guanajuato, a los días 07 siete días del mes de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **154/16-C**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El periodista **XXXXXX** señaló que el día 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, **Israel Alejandro Herrera Hernández**, Regidor del municipio de Celaya, Guanajuato, dentro de una reunión de la comisión de Ayuntamiento y en un recinto público le impidió realizar su labor periodística.

CASO CONCRETO

● Violación del Derecho a la Libertad de Expresión

El periodista **XXXXXX** señaló que el día 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, Israel Alejandro Herrera Hernández, regidor del municipio de Celaya, Guanajuato, dentro de una reunión de comisión de Ayuntamiento y en un recinto público, le impidió realizar su labor periodística, pues no le permitió tomar fotografías, pues apuntó:

*“...me presenté en las instalaciones de Presidencia Municipal de Celaya, para esto se encontraban también otros medios de comunicación donde yo ya había realizado algunas entrevistas y había tomado nota que la Comisión de Hacienda... Cuando yo entro a la sala presidentes en donde se había efectuado la reunión de la Comisión de Hacienda, la cual ya había concluido y estos datos yo ya los tenía, por lo que buscaba tomar una fotografía de los regidores de oposición, con la finalidad de ilustrar mi nota informativa, en dicho lugar solo se encontraba el regidor **Israel Alejandro Herrera Hernández** de la fracción del PAN, **T1** del Verde Ecologista, **T2** de Movimiento Ciudadano y en la puerta se encontraban mis compañeras de otros medios de información como son **XXXXXX** del medio denominado “Sala de Prensa” la cual también su publicación es vía internet, **T3** de “Ágora” también con publicación a través de internet. Cuando yo empiezo a tomar fotografías el regidor **Israel Alejandro Herrera Hernández** de la fracción del PAN y se molesta, y con gritos se me acerca y me dice: -salte, no puedes tomar fotografías. A lo que le contesto que por qué, si estoy en un lugar público, y me dice: -ya te lo advertí una vez, cuando te corrí hace dos o tres semanas. A lo que le contesté: -¿cuándo fue eso?, porque no lo recuerdo. Y me dice: -Ya te dije que me molesta que me tomes foto, siempre con tu afán de sorprender tus notas, ve con quien te da tus notas. Y con su mano derecha la levanta intempestivamente tapa la cámara y con el codo me empuja, pegándome en mi brazo derecho, para esto yo lo único que le digo es: -Regidor no me agarre, no me esté aventando Regidor, por qué me avienta. Él sale de la sala presidentes y yo solamente lo que hago es caminar tras de él y preguntarle por qué su actitud agresiva hacia a mi, pero ya no me contesta y se retira a su oficina, de esto se percataron mis compañeros que ya señalé y los regidores que también indiqué se encontraron presentes... Considero que la conducta desplegada en contra mía por parte del regidor **Israel Alejandro Herrera Hernández** violentó mis derechos de libertad de expresión al impedir que tomara fotografías de un lugar público con servidores públicos, agredíendome de manera física e impidiendo mi derecho a comunicar las actividades que como servidores públicos deben de dar a conocer a la ciudadanía...”*

Dentro del expediente de mérito se recabaron una serie de testimonios, los cuales en lo esencial señalaron que el funcionario señalado como responsable no permitió al quejoso obtener fotografías que pretendía tomar, pues cada uno de ellos indicó:

T1:

*“...veo que está un reportero del cual no identifico a qué medio de comunicación pertenezca porque son varios, pero sí lo identifico físicamente en ese momento estábamos parados los tres: el regidor de Movimiento Ciudadano, el regidor **Alejandro Israel Herrera** y su servidora, cuando nos percatamos de la presencia de este reportero, inclusive yo comenté: -van a tomar fotos. Es cuando el regidor **Alejandro Israel** se dirige al reportero y le dice: -tú no puedes tomar fotos aquí. Y el reportero le contesta: -¿Por qué no puedo, si es un lugar público? Y el Regidor le decía: - no puedes. Pero ambos se encontraban en la puerta de la entrada del salón, y es cuando veo que el regidor **Alejandro Israel** levanta la mano queriéndole tapar el teléfono, nunca vi que el regidor lo haya tocado físicamente, porque después veo que se retira el regidor y detrás de él va el reportero, no sé qué ocurriría después, porque yo todavía me quedé con el regidor del Movimiento Ciudadano unos minutos dentro del salón presidentes, y de ahí me retiré a mi oficina. Posteriormente pasó por ahí el reportero y fue el que me comentó “Regidora ya más tranquila”, le contesto “yo no estoy nerviosa por lo que ocurrió”, y le sigo diciendo “estoy nerviosa por lo acalorada de la reunión de la comisión”, posteriormente le pregunto yo “bueno qué fue lo que te pasó”, a lo cual él me señala el brazo y me dice “mire tengo un moretón”, a lo que yo ya no le contesté nada...”*

T2:

*“...habíamos terminado la reunión de la comisión de hacienda la cual se llevó a efecto en el salón presidentes que se ubica dentro de las instalaciones de Presidencia Municipal, en dicho lugar solo nos encontrábamos la regidora **T1, Alejandro Israel Herrera Hernández** y su servidor, para esto en la puerta de acceso del salón presidentes entro un reportero del cual no sé a*

qué medio de comunicación perteneciera o labore, lo que sí vi es que entró con el celular como si fuera a tomar no sé si un video o fotografías de nosotros, cuando en ese momento el regidor Alejandro Israel se dirige hacia él y le dice "no puedes tomar fotografías", es cuando veo que el reportero le coloca el celular en la cara y el regidor Alejandro Israel lo que hace es colocar la mano frente al teléfono y apartarlo de su camino, es el momento en que el Regidor sale del salón y el reportero se va detrás de él diciéndole algo de lo cual no escuché, lo que sí puedo manifestar que no vi ninguna agresión física por parte del regidor Alejandro Israel en contra del reportero, posteriormente a este hecho, lo único que vi fue al reportero seguir al Regidor con qué finalidad no lo sé; siendo esto únicamente lo que yo presencié...

T3:

"...nos dirigimos hacia el salón presidentes porque se había terminado la reunión de la comisión de hacienda y como nosotros ya teníamos nuestras notas lo único que queríamos era tomar fotografías del lugar y las personas donde se había efectuado la reunión, era con la finalidad de vestir la nota para esto recuerdo que XXXXXX se encontraba a la entrada del salón presidentes a un lado de él estaba T4 y yo estaba atrás de XXXXXX, en ese momento se acerca el regidor Israel Alejandro Herrera Hernández, quien directamente se dirige hacia XXXXXX y con un tono de voz prepotente le dice a XXXXXX "ve a tomar tus fotografías con quien te da las notas", para esto XXXXXX se encontraba con su celular solamente porque iba a tomar la fotografía pero no iba a tomar a nadie en específico ni iba a grabar absolutamente nada ya que ya teníamos la nota, es cuando el Regidor con su mano derecha se la coloca frente al teléfono para impedir que tome fotografía, diciéndole "siempre me tomas fotografías sin mi autorización", y es cuando lo empuja con el cuerpo para salirse del salón presidentes, después de esto XXXXXX se va detrás de él preguntándole "Regidor por qué me agrede", pero yo ya no sé qué ocurra más porque yo me quede ahí..."

T4:

"...estábamos esperando que concluyera la reunión de la comisión de hacienda que se efectuaba en el salón presidentes, porque necesitábamos tomar fotografía para ilustrar la nota, porque los regidores la llevaron a puerta cerrada, ya había terminado la reunión de la comisión cuando nos colocamos en la puerta de la entrada del salón presidentes, ya habían salido la mayoría de los regidores adentro solo quedaban los regidores T1 y T2, para esto XXXXXX se colocó al filo de la puerta de entrada, yo me coloque a un lado de él, mi compañera T3 estaba atrás de él y recuerdo que ambos llevábamos el celular para tomar fotografías del lugar y de los regidores que ahí quedaban, pero cuando nos ve el regidor Israel Alejandro Herrera Hernández, XXXXXX traía en la mano su celular apenas iba a sacar fotografías, cuando se acerca directamente a él, en tono prepotente le dice "por qué me tomas fotografías sin que me dé cuenta, ve con quien te pase tus notas", al mismo tiempo que con su mano derecha le tapa completamente el lente del celular para impedirle que sacara fotografías y yo en ese momento tomé el video y las fotografías de lo que estaba sucediendo, al mismo tiempo que el regidor empuja a XXXXXX con su cuerpo hacia atrás para salir él y XXXXXX se va tras de él diciéndole "regidor por qué me agrede", pero yo ya no me moví del lugar, dejé de grabar y no sé qué fue lo que haya sucedido después..."

De la lectura de los testimonios antes referidos se desprende que T1 y T2 indicaron que el funcionario señalado como responsable le señaló al aquí quejoso "que no podía tomar fotografías" y que a la vez que bloqueó con su mano la cámara que portaba XXXXXX.

Por otro lado, las testigos T3 y T4 indicaron, al igual que el resto de las probanzas estudiadas, que el regidor Israel Alejandro Herrera Hernández bloqueó con su mano la cámara del periodista XXXXXX, mientras le dijo que fuera a tomar fotografías con quien les da las notas.

En este sentido, se cuenta con la videograbación de los hechos materia de estudio, en la cual se advierte que efectivamente el regidor Israel Alejandro Herrera Hernández se negó a que se le tomara una fotografía, pues textualmente se refirió al quejoso: "Así no, en ese afán de querer sorprender, ve con quien te da tus notas", ello mientras con su mano tomaba el celular con el cual el quejoso buscaba obtener una fotografía.

De la concatenación de las probanzas previamente expuestas y analizadas, se desprenden datos que corroboran que efectivamente el día 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis el regidor Israel Alejandro Herrera Hernández impidió que el periodista XXXXXX recabara una serie de fotografías que buscaba obtener en un lugar público y en momentos posteriores inmediatos al desarrollo de una reunión de comisión de Ayuntamiento, pues dicho funcionario bloqueó con su mano la cámara del particular y se negó a que se obtuvieran las citadas fotografías.

En este contexto, vale recordar que la Ley Fundamental en su primer artículo impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, la unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la libertad de expresión es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en su Opinión Consultiva OC-5/85:

“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Así las cosas, la libertad de expresión no es únicamente un derecho asilado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además, piedra angular de una sociedad democrática, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención y que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De la misma forma la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo, al respecto dicho tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La trascendencia social del derecho a la libertad de expresión radica en su segunda dimensión, consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.

De tal suerte, los medios de comunicación son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que

“El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”.

En este mismo orden de ideas la Corte Interamericana ha señalado que:

“La profesión de periodista (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...] A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado...”.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA** ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que:

“La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

Ello hace necesario específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su

trabajo, el ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan”.

Bajo esta misma línea expositiva se ha conducido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues dentro de la resolución A/HRC/12/L.6 de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce consideró que:

“El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos (...) el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...) Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (...) Recordando también que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso”.

Consecuentemente, la actividad y profesión del periodismo se encuentra estrechamente ligado a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de la libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto de violación aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática y así como el hecho de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

La Corte Interamericana ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido; al respecto el Tribunal regional ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”. En tal hipótesis se encuentran “la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado”.

La libertad de expresión, al igual que todos los Derechos Humanos, no es un derecho absoluto, pues si bien el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, restricción que debe tener carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa, por lo que en caso de que algún particular se exceda en el disfrute de este derecho, deberá acudir a la instancia pertinente para que provea la procuración, administración e impartición de justicia de manera posterior al hecho.

En este contexto, se entiende que el hecho de evitar físicamente que un periodista desarrolle su labor no se traduce en una violación personal en contra del profesional, sino una transgresión en la dimensión social de su función, por lo cual impedir u obstaculizar su labor representa una violación al derecho de libertad de expresión garantizado por el artículo 6º sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se está ante la presencia de un funcionario que actúa en un lugar público, por lo que de manera implícita se reconoce una renuncia temporal a su esfera de privacidad para participar por voluntad propia en una actividad y recinto público, hecho del cual se deriva que el mismo debe tener una mayor tolerancia a la obtención de fotografías de su propia imagen, sin censurar previamente tal actividad bajo la presunción que las mismas serán obtenidas para un fin ilegítimo, pues en el caso que se presente tal supuesto, de acuerdo al estándar internacional, puede acudir a control ulterior del acto, lo que representa una salvaguarda de su derecho a la propia imagen.

Por tanto, existen en el sumario indicios de que efectivamente Israel Alejandro Herrera Hernández, Regidor del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, impidió materialmente al periodista XXXXXX obtener fotografías de funcionarios en un lugar público, tal circunstancia se tradujo en un medio que restringió el derecho a la libertad de expresión del de la queja; en este sentido es de recomendarse a la señalada como responsable que ofrezca una disculpa por escrito a XXXXXX en la que se deberán expresar garantías de no repetición; lo anterior respecto de la Violación del Derecho a la Libertad de Expresión motivo de la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación** al **Regidor del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, Israel Alejandro Herrera Hernández**, a efecto de que derivado de la **Violación del Derecho a la Libertad de Expresión**, que le fuera reclamada por **XXXXXX**, le ofrezca una disculpa por escrito, en la que deberá expresar además, garantías efectivas de no repetición.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.